

de sus privilegios, lo qual es cierto, porque estos no se les comunican a los Religiosos sin el consentimiento de sus Prelados: y asi dichos Confesores no podrian absolver los penitentes de aquellos casos, de los quales pueden absolver por fuerza de los privilegios de la Religion, por no tener licencia de los Prelados de dicha Religion para oír confesiones: como bien advierten Diana, y Leandro, ubi supra.

45 Dirás: A lo menos el tal Religioso pecaria mortalmente en oír confesiones sin licencia de sus Prelados; como lo tienen Bolsio, Peregrino, Enriquez, Angles, Palao, y otros.

46 Respondo: Que es mas probable que no pecaria mortalmente, salvo si las Constituciones de su Religion obligasen a mortal: como lo tienen con muchos, Diana, ubi supra, y Leandro, quest. 76.

47 Añado con Soto, in 4. sent. tom. 1. dist. 18. quest. 4. art. 3. circa finem: Que el Religioso, que sin licencia de sus Prelados oyese semejantes confesiones, podria el Prelado castigarle como a inobediente; pero esto no obstante, el Sacramento, y la absolucion seria valida.

48 Dirás: Luego tambien seria valida, y podria ser elegido validamente por la Bula, aunque estuviese suspenso por el Prelado de su Religion? Respondo, que si la tal suspension fuese solo por una simple prohibicion, y aunque fuese con precepto formal, que aunque en tal caso es cierto pecará el Religioso mortal, ò venialmente, segun la qualidad del precepto, ò prohibicion; pero con todo esto tengo por mas probable, que serian validas las absoluciones, y que podria consequenter ser elegido por la Bula; porque en dicho caso no se le quita al Religioso la aprobacion, ò idoneidad, ni se le inhabilita para que pueda ser elegido por la Bula. Asi lo tienen Diana, ubi supra, y Leandro, quest. 77. y 78. contra otros.

49 Pero lo contrario debe decirse, caso que el Prelado suspenda al subdito juridicamente, y con conocimiento de causa, declarando, que por su ignorancia, ò depravadas costumbres, no es idoneo para oír confesiones, que en tal caso no es elegible por la Bula, y serian invalidas las absoluciones: porque para esto debe ser idoneo, y aprobado. Ita Leander, ibi, cum alijs.

50 Advierto aqui: Que aunque la aprobacion se requiere para la jurisdiccion, con todo esto es distinta de ella, y se pueden separar, aunque regularmente la jurisdiccion se junta con la aprobacion: porque el Obispo quando aprueba, juntamente concede su jurisdiccion. Vide Palaum, punct. 17. §. 1. num. 3.

51 Advierto lo 2. Que quando ay opiniones probables acerca de la jurisdiccion del Sacerdote, en orden a oír confesiones, se puede administrar el Sacramento con opinion, aunque sea menos probable (y aunque sea falsa) relicta probabiliori; porque la Iglesia dà jurisdiccion al Sacerdote, stando en opinion probabili, no menos que quando ay

error comun, y titulo prescripto; pero no se podrá lo dicho, quando la opinion es acerca de la materia, ò forma de los Sacramentos; porque entonces se ha de seguir la mas segura, por el peligro de irriacion. Diana, part. 3. tract. 2. ref. 3. y Leandro, quest. 79.

52 Advierto lo 3. Que aunque el Concilio Tridentino dize expressamente, que dicha aprobacion se ha de conceder gratis; con todo esto, aunque el defecto de dicha condicion la haria illicita, y simoniaca, con todo esto no la haria irrita; porque las penas no se han de estender fuera de los casos expressos; Sed sic est, que no se hallará en parte alguna, que se anule la aprobacion, que se obtiene simoniacè: Ergo, &c.

53 Tampoco es necesario, que la tal aprobacion sea por escrito: porque ni el Concilio pide esto, ni de su naturaleza es necesario, pues se puede hazer, y se haze muchas vezes verbalmente, Palao, punct. 17. §. 1. num. 5. y 6.

Preguntarás lo 7. Si el aprobado por razon del Beneficio, podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo fuera de su Parroquia?

54 Respondo lo 1. Que puede ser elegido en toda la Diocesis. Es comun. Y se prueba, porque dicha aprobacion es a lo menos de igual virtud, que la aprobacion del Obispo, pues las equipara el Concilio; Sed sic est, que el aprobado absolutamente por el Obispo, es elegible en toda la Diocesis, ut est certissimum: Ergo, &c.

55 Respondo lo 2. Que adhue fuera de la Diocesis es elegible. Es de muchos, contra Gutierrez, y se prueba, porque el tal donde quiera que este, es verdadero dezir, que retiene el Beneficio a que est anexa la aprobacion: Ergo, &c. Palao, punct. 15. §. 2. num. 7. y 8.

56 Opondrás lo 1. El Pontifice en la Bula solo haze mencion del aprobado por el Ordinario, y no del que tiene Beneficio Parroquial: Ergo, &c. Respondo, que aunque en la Bula solo se haga mencion del aprobado por el Ordinario; pero lo que se dize del vno de los equiparados, se debe dezir del otro, ex reg. iuris, & qua per Gloss. in l. Si quis servum, c. de servis, & in cap. Si postquam, verb. Mentis, de elect. in 6.

57 Opondrás lo 2. El aprobado por el Obispo no puede ser elegido fuera de la Diocesis de dicho Obispado, cuya aprobacion tiene: luego ni el que tiene Parroquial Beneficio, pues esta aprobacion se equipara con aquella.

58 Respondo, neg. ant. Porque el aprobado absolutamente en vno Obispado, no solo puede ser elegido por la Bula; ò Parroco, mientras está en dicho Obispado, en que está aprobado, sino tambien quando está fuera del Obispado, a lo menos sino ha mudado el Domicilio: porque mientras retiene la Diocesis del que le aprobò, por razon del domicilio le es subdito, y por consequente retiene su aprobacion: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Palao, num. 9.

59 Opondrás lo 3. En otto Obispado suele aver diversas constituciones, diversas costumbres, diversas reservaciones de casos, diversos conitatos, y comercios: luego no porque este aprobado, y declarado por habil en otro Obispado, se ha de tener por habil para oír confesiones en este, sino antes por inhabil: Ergo, &c.

60 Respondo: Que el tal seria inhabil en dicho Obispado ver accidens por el defecto de ciencia, y que esto está remitido al juicio del mismo Confessor: y veete esto claro, pues adhue en el mismo Obispado, no todos los aprobados son habiles, ò aptos ex natura rei para oír las confesiones de todos, aunque eo ipso, atenta sola la disposicion del derecho positivo, son aptos para lo dicho: aliàs, ni el Parroco pudiera ser elegido en todo la Diocesis; lo qual es contra la comun, y falso, como se probò arriba.

61 Opondrás lo 4. A lo menos el que no es aprobado absolutamente, sino con limitacion de tiempo, personas, ò lugar, no es elegible por la Bula, ò Jubileo; Sed sic est, que el que tiene Beneficio Parroquial, por razon del no es aprobado absolutamente, sino con limitacion a vn solo lugar, niempè para su Parroquia: Ergo, &c.

62 Respondo, neg. mai. Porque la muger; v. g. que elige al aprobado para oír confesiones solamente de hombres, propriamente, y en rigor elige al aprobado por el Ordinario: luego satisface a la condicion, que piden la Bula, ò Jubileo: pues ni la Bula, ò Jubileo piden, que el tal aya de ser aprobado para todos los que por virtud del privilegio le pueden elegir, sino solo que sea aprobado, aliàs no pudiera ser elegido en otra Diocesis. Asi lo tienen muchos, que cita, y sigue nuestro Caspenle, de penitent. disp. 5. sect. 7. num. 61. y Palao, num. 10. contra otros. Y la razon es, porque para que el Sacerdote sea idoneo, y elegible, basta que este aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino, el qual no distingue entre los aprobados para estas personas, ò para aquellas, &c. y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: Ergo, &c.

63 Dirás: A lo menos quando el tal es aprobado con limitacion, por defecto de ciencia, no podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo fuera del Obispado donde es aprobado, ò fuera del lugar para que se le diò la aprobacion, ni por otras personas: Ergo, &c.

64 Respondo: Que aunque se concediese el antecedente, nada se seguia contra nuestra conclusion, ut ex se patet. Respondo lo segundo, que adhue el aprobado por defecto de ciencia para vna Parroquia, ò Lugar, puede ser elegido por la Bula in toto terrarum Orbe: como lo tiene Leandro, con otros, disp. 11. quest. 69. contra Mendo, a cuyas objeciones satisface. Vide illum: nec dissentit N. Caspenlis, ubi supra. salvo en caso, que el Jubileo expresse, que el Confessor deba ser aprobado por el Ordinario del Lugar.

Preguntarás lo 8. Si el Parroco podrá exponer

qualquier otro Parroco para oír confesiones en su Parroquia? Supongo, que no puede exponer a Sacerdote simple, como consta de la Bula de Alexandro Septimo. Esta supuesto.

65 Respondo affirmativè, con Leandro, disp. 11. q. 58. y 59. n. 16. Y la razon es, porque el Beneficio Parroquial a lo menos se equipara a la aprobacion del Obispo; Sed sic est, que el aprobado por qualquier Obispo, puede ser elegido por el Parroco, y expuesto por el para que oya las confesiones de sus feligreses, pues tiene la condicion, que el Tridentino requiere, que es ser aprobado por su Ordinario: luego tambien qualquier Parroco, aunque sea de otro qualquier Obispado.

66 Añade Leandro, con otros muchos, quest. 60. y 61. Que los Parrocos puedan oír confesiones en toda la Iglesia, sin nueva aprobacion de Obispo, no solo por virtud de la Bula, ò Jubileo, sino tambien sin ellos, con tal que el proprio Parroco no contradiga. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Si el Regular aprobado por vn Obispo podrá oír confesiones en todo el mundo, sin nueva aprobacion, y sin Bula, ò Jubileo? Afirma nuestro Leandro de Marcia, quest. 8. sobre el 7. conclus. 3. num. 8. y muchos otros, que cita Leandro del Sacramento; quest. 66. y el la dà por probable en alguna manera.

67 Respondo Que ya no se puede tener dicha sentençia, ni juzgarse probable; porque ay vn Decreto de Urbano VIII. y otro de Innocencio X. aquel del año 1628. y este del año 1648. que exprellamente determinan lo contrario. De quo vide Dian. part. 10. tract. 14. ref. 23. y tract. 16. ref. 75. Pero por lo contrario veate Arana, verb. Aprobacion, §. En esto.

CAPITULO II.

De la obligacion de remitir a los que lo pretenden, y de aprobar a los que fueren idoneos.

Preguntarás lo 1. Si el Obispo puede negar el examen a quien se quiere exponer, y pide ser examinado? Y si aviendo examinado a alguno, y hallado idoneo, podrá negarle la aprobacion?

Supongo lo 1. Que el Obispo no puede negar el examen, ò aprobacion por odio, ò otro mal fin: porque esto seria contra caridad, y ageno de semejantes Prelados.

Supongo lo 2. Que no puede negar la aprobacion al que vna vez admitido al examen, si le hallare idoneo: porque esto fuera injusticia, pues con la repulsa declararia por inepto al que era apto: y vna vez admitido al examen, por su oficio le toca dàr la sentençia, segun los meritos de la causa.

Y asi solo està la dificultad, en si puede el Obispo no admitirle al examen, por solo fin, ò motivo, de que en el Obispado ay sobra de Confesores, y quizàs mas doctos, que el que pretenda exponer? Esto supuesto.



1 Resp. *negativè*, con Vazquez, Suarez, Coninch, Layman, y Palao, *punct.* 19. §. 3. n. 7. contra Fagundez. Y se prueba, porque si se habla del Religioso, parece indubitable: porque como el Pontífice concede à todos los Religiosos legitimamente expuestos, y aprobados por el Ordinario, privilegio para oír confesiones: si el Ordinario negasse dicha aprobacion, pudiendola dár, privaria injustamente à los Religiosos del uso de los privilegios, que el Pontífice les concede, no menos que haria injusticia en no aprobar vn Oratorio (digno de ser aprobado) teniendo el dueño privilegio del Sumo Pontífice, para poder dezir Missa en el debaxo de dicha condicion, ó aprobacion: la qual razon milita tambien en su manera, respecto de los Clerigos Seculares: pues denegada la aprobacion, se le impide el que no puedan ser elegidos por la Bula, Jubileo, ó por comision de los Parrocos: Ergo, &c.

2 Y la razon de todo es: Porque el Sacerdote Regular tiene derecho à procurar no se le impida el uso de sus privilegios: y el Secular tiene derecho à disponer de tal suerte, que con razon, y justamente se le pueda cometer la jurisdiccion para oír confesiones; *Sed sic est*, que no pueden conseguir este fin, sino es que el Obispo los admita al examen; y hallandolos idoneos, los conceda la aprobacion: luego tienen derecho para compeler al Obispo à lo dicho, y el Obispo *ex officio* está obligado à ello: Ergo, &c.

3 Opondrás: No parece que ay pordonde pueda ser obligado el Obispo à explorar la idoneidad de qualquier Sacerdote de su Diocesis, principalmente no teniendo necesidad del para oír confesiones: Ergo, &c.

4 Respondo *neg. ant.* Porque *eo ipso*, que algun Sacerdote Regular, ó Secular pida con seriedad, y juridicamente la aprobacion, tiene obligacion el Obispo de remitirle à examen, y hallandole idoneo, aprobarle, como queda probado.

5 Opondrás lo 2. *ex Clement. Dudum, de sepulchris*, donde se concede à los Obispos, que puedan aprobar à aquellos solos, que les parezca bastar para oír las confesiones de sus subditos, y los demás repelerlos: Ergo, &c.

6 Resp. Que en dicha Clementina se concedia juntamente la jurisdiccion con la aprobacion: y como la jurisdiccion es gracia, podia negarse segun el arbitrio del concedente: pero esto no tiene lugar en sola la aprobacion, porque esta no es gracia, sino justicia.

7 De lo dicho se infiere, que el Obispo puede con justa causa negar la aprobacion; esto es, si ay defecto de parte de la persona, ó en la doctrina, ó en las costumbres; pero no puede *pro solo libito* negar la aprobacion à la persona digna: porque este es acto de justicia, y no mera gracia.

8 *Sed quid, si iniuste neget?* Resp. lo 1. Que aunque la negacion será injusta, será con todo esto valida, respecto de los Sacerdotes Seculares: porque el Tridentino requiere aprobacion *in re ipsa* pa-

ra el valor de este Sacramento: Ergo, &c.

9 Opondrás: La sentencia injusta en el fuero de la conciencia no quita el derecho, que cada vno tiene *ad rem suam*: luego la reprobacion injusta no tendrá efecto delante, ó para con Dios, y por consiguiente no hará invalidas las absoluciones: Ergo, &c. Respondo que el Sacerdote antes de dicha sentencia injusta no tenia derecho alguno para oír confesiones; y por dicha sentencia no pudo adquirir derecho: y así siempre serán invalidas.

10 Resp. lo 2. Que respecto de los Religiosos, parece se ha de filosofar (ó theologizar) de otro modo: porque si fueren presentados por sus Prelados, y se les negare injustamente la aprobacion, ó se les restringiere, *eo ipso* parece se han de juzgar aprobados por derecho. Ita Palao, *num.* 8. y otros muchos, que cita el Caspense, *dis.* 5. *sect.* 8. *num.* 65. y Leandro, *quest.* 83. contra Vazquez, Coninch, y nuestro Caspense. Y se prueba: Lo 1. *ex Bonifacio VIII. in Extravag. super Cathedrali, de sepulchris*, donde se concede à los Mendicantes, y por consiguiente à todos los que participan de sus privilegios, que si por odio, ó mala voluntad repeliere el Obispo à los presentados por sus Prelados, ó no los quisiere admitir, *eo ipso* se tengan por admitidos, porque el Pontífice desde entonces los admite: Y lo 2. porque esto mismo se confirmó de nuevo en el Concilio Vienense, *in Clement. Dudum, eod. titul.* Ergo, &c.

11 A que se añade, con Navarro, *in Summ. quest.* 27. y Palao citado: Que este privilegio persevera *adhuc* despues del Tridentino, porque está concedido en dos Concilios Generales, é inserto en el cuerpo del Derecho, y así parece no está revocado: y por consiguiente juzga dicho Navarro, que basta la aprobacion pedida al Ordinario, aunque se deniegue.

12 Ni basta dezir con nuestro Caspense, que no puede aver duda, que vna ley Conciliar, y Pontificia tenga fuerza de reformat. otra ley Conciliar, aunque se contenga en el Derecho, y no se haga de ella expresa mencion.

13 No basta digo: Lo 1. porque el privilegio inserto en el Derecho común, necessita de especial derogacion: Y lo 2. porque el privilegio concedido, *in Clementin. Dudum*, habla en causa especial, y el Tridentino habla generalmente; *Sed sic est*, que quando la ley habla generalmente, no deroga la especial, sino haze expresa mencion de ella; como la tamente prueba Palao: Ergo, &c.

14 Ni basta dezir lo 2. con Suarez, y Vazquez: Que el Tridentino no revocó la Clementina *Dudum*; pero añadió à dicha disposicion la aprobacion del Ordinario. No basta digo: porque esta añadidura en dicho caso sería expresa derogacion de dicha disposicion, ó à lo menos restriccion, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

15 Ni basta dezir lo 3. Que el Tridentino igualmente pide aprobacion en los Regulares, que en los Seculares; *Sed sic est*, que negada la aprobacion à los Seculares, aunque sea injustamente, no pueden oír confesiones: luego tampoco los Regulares.

pueden oír confesiones: luego tampoco los Regulares.

16 No basta, digo, porque se niega la consecuencia. Y la disparidad consiste, en que los Regulares tienen privilegio concedido por derecho, el qual no se halla que tengan los Seculares.

17 Dirás: Como se conocerá, que el Obispo no tiene causa justa para negar la aprobacion? Respondo, que entonces se juzgará lo haze sin causa justa, quando no dá alguna causa legitima para dicha denegacion: ó si hablare mal de los Religiosos, ó de la Religión: ó si aprobare à otros Clerigos Seculares, ó à otros Religiosos menos idoneos en la común estimacion: ó como dize Leandro (con Angelo Bofio) *quest.* 84. *in fine*, entonces se juzgará que niega la aprobacion, ó que la concede con limitacion, por malevolencia, dureza, ó sin causa, quando contra todos los Religiosos en comun, ó contra todos los Regulares de vna misma Orden, sin diferencia alguna, se porte de dicho modo.

18 Y advierto, que esto se escribió antes de la Bula condenatoria del Papa Alexandro Septimo, que empieza: *Sanctissimus Dominus noster audiuit*, y así despues de ella se debe tener *omnino* lo contrario: porque en dicha Bula, *num.* 13. se condena la Proposicion siguiente: (Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato; sed ab eo iniuste reprobato.) Vease la explicacion de la dicha, y las opiniones que quedan, ó no, comprehendidas en dicha condenacion en nuestro tomo de las Proposiciones, à pag. 95. ad 98. de la 2. y 3. impresion.

Preguntarás lo 2. Si caso que el Obispo sin causa justa aprobase à los Regulares con restriccion, y limitacion; v. g. para un año, ó para hombres, y no para mugeres, para un Lugar, y no para otros; si *eo ipso* quedarán absolutamente, y sin limitacion aprobados?

19 Respondo afirmativamente, con Rodriguez, Villalobos, Juan de la Cruz, Bofio, y Leandro, que los cita, y sigue, contra otros, *tract.* 5. *disp.* 11. *quest.* 84. Y la razon es, porque los Obispos no pueden limitarles sin justa causa la aprobacion: como consta de la Clementina *Dudum, de sepulchris*, §. *Si verò*, el qual privilegio se concedió à los Regulares, para refrenar la dureza de algunos Obispos, y para que no fuessen molestados injustamente de los Ordinarios de los Lugares; *Sed sic est*, que el que les limitasse sin causa justa la aprobacion, les haria molestia en esto, y se juzgaria que procedia de malevolencia, ó dureza dicha limitacion, hecha sin justa causa: Ergo, &c.

20 Advierto empero: Que si huviere causa justa, podrá el Obispo aprobar con limitacion à los Regulares; pero por causa justa no se entiende el defecto de edad, ó sospecha acerca de las costumbres, sino solo el defecto de ciencia: Lo primero, porque el Concilio solo pide aprobacion acerca de la ciencia: Y lo segundo, porque en quanto à las costumbres, qualquiera debe presumirse bueno, si no que conste ser malo, *nam in dubio, &c.*

21 De aqui se infiere: Que *eo ipso*, que el Obispo remita algun Religioso à examen, y el Examinador diga que es idoneo, si el Obispo limitasse la aprobacion, no avrà necesidad de observar dicha limitacion. Dicho Leandro, con muchos *quest.* 85. Vide illum.

## CAPITULO III.

De la duracion, y revocacion de la Aprobacion.

Preguntarás lo 1. Quanto tiempo dure la Aprobacion? *Et si se puede revocar?*

1 Respondo lo 1. Que la aprobacion por razon del Beneficio Parroquial, dura *adhuc* despues de aver dexado el tal Beneficio, ó commutadole por otro simple; y así queda capaz de ser elegido por la Bula, ó Jubileo: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest.* 65.

2 Opondrás: El tal Parroco *eo ipso* que renunció el Beneficio, carece de actual jurisdiccion: Ergo, &c. Respondo, que la Bula no pide jurisdiccion, sino solo aprobacion, en el que ha de ser elegido por ella: porque supuesta la aprobacion, por la mesma Bula se delega la jurisdiccion.

3 Opondrás lo 2. La tal aprobacion está anexa al Beneficio: Ergo, &c. Respondo, que está anexa *in fieri, seu concedi*, pero no *in facto esse, seu in conservari*; y así, la aprobacion que al Parroco se le concedió por el Parroquial Beneficio, persevera despues del, salvo si el Obispo expresamente se la suspendiesse, ó quitasse el uso de ella hasta ser examinado: lo qual puede hazer con causa, segun Suarez, *disp.* 28. *sect.* 2. *num.* 8. Reginaldo, *lib.* 1. *num.* 201. Barbosa, Palao, y otros.

4 Opondrás lo 3. El Concilio pide, que tenga actualmente Beneficio Parroquial: *Nisi aut Parochiale Beneficium habeat*: luego no basta averle tenido, y renunciado, si ya no le tiene: Ergo, &c. Respondo, que el Concilio pide que tenga actualmente Beneficio para concederle la aprobacion; pero no para conservarse, como se ha dicho.

5 Opondrás lo 4. El Sacerdote aprobado por determinado tiempo, pasado dicho tiempo, no es elegible por la Bula: porque aunque antes fue aprobado por el Ordinario, ya no lo es: luego lo mismo se avrà de dezir del que tuvo Beneficio Parroquial, y ya no le tiene, por la misma razon: Ergo, &c.

6 Respondo: Que el antecedente solo es verdadero, quando con causa, y no *pro libito* se le dió la aprobacion con dicha limitacion; pero si solo se hizo dicha limitacion, *pro libito* del Ordinario, sin otra causa, es probable, que queda absolutamente aprobado, y que *adhuc* pasado el dicho tiempo, es elegible por la Bula: como lo tienen Pedro de Fay, Acosta, Ledesma, Diana, *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 11. y Leandro, *quest.* 71.

7 Añado, con Leandro, y otros, que cita, *quest.* 65. que lo mismo se debe dezir de aquellos Confesores, à quienes los Obispos fueren quitar las li-